

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00071-00
Demandante: María del Pilar Martínez Pallares
Demandado: Ramón Corredor Jacome
Proceso: Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso

Estaría la actuación de la referencia para avocar conocimiento, si no observa esta operadora de justicia que está impedida para conocer el asunto en atención a lo estipulado en la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Los funcionarios investidos de jurisdicción no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.

Así lo ha señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al precisar que “*en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, (...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris*”.¹

La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión, así lo indicó en sentencia c-496-16: “(i) subjetiva, esto es, relacionada con “*la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto*”; y (ii) una dimensión objetiva, “*esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”*”. No se pone con ella en duda la “*rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción*” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.”

¹ CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

El artículo 141, numeral 2 del Código General del Proceso, entre otras causales, faculta al juez para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “*(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...).*”

Al respecto cabe señalar que, dentro trámite de violencia intrafamiliar adelantado por la Comisaria de Familia de Bochalema en el radicado 130-30-08-1547, cuyas partes involucradas son las misma del proceso asignado a esta operadora judicial, se adoptó decisión respecto de la violencia y la medida de protección definitiva el 30 de julio de 2022, resolvió la autoridad administrativa declarar la violencia física, psicológica, verbal y económica de la que fue objeto la señora María del Pilar Martínez Pallares por parte de su esposo el señor Ramón Corredor Jácome, disponiendo como medida el desalojando de la casa residencia de la pareja.

Decisión que fue apelada por el agresor y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este juzgado. Analizada la actuación y los reparos del recurrente se confirmó la violencia, y se modificó la medida de protección ya que el agresor desalojo la casa de habitación y fijo su residencia en otro lugar con vocación de permanecía.

La violencia que fue estudiada y decida por la suscrita es el fundamento de la causal que invoca la aquí demandante, así se señala en el numeral 3 y 4 del acápite de hechos del escrito genitor; hechos que fueron de conocimiento de la suscrita de los cuales ya realizo valoración probatoria determinando la configuración de violencia física, verbal, y económica.

Por lo descrito anteriormente, se evidencia que esta judicatura ya realizó una valoración de los hechos dentro del trámite de violencia intrafamiliar y cuya decisión, tiene una relación directa con el presente proceso, donde la causal que se invoca ya fue objeto de decisión en pretérito trámite, lo que de manera alguna permite anticipar juicios jurídicos que se evidenciaran en un preconcepto de los hechos, que incidirían la decisión final para la presente acción, lo que afectaría el principio de la imparcialidad y neutralidad de esta funcionaria y la confianza de las partes en la administración de justicia, pues no podría esta funcionaria apartarme de la decisión ya tomada lo que motiva mi impedimento.

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia respecto de la causal 2 que “*... es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma”*

En virtud a la normativa transcrita, se remitirá la actuación al juzgado homólogo para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Declarase la suscrita funcionaria judicial impedida para el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Remitir la actuación al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, conforme se anotó.

Notifíquese

La Juez,


Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 19 de abril de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 18 de abril de 2023, fue notificado en ESTADO No. 21 publicado el día de hoy.

Zulay Milena Pinto Sandoval
Secretaria

Firmado Por:

Liliana Rodríguez Ramírez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72f38bc2172f142965316b2aa4346564fc5f1b7ed8fae61094a20aaa35d8975c

Documento generado en 18/04/2023 05:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>